

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A Despacho demanda ejecutiva que correspondió por reparto y remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

Rad. 2022-00002

Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se remite por la Oficina de Reparto, la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado Judicial por la señora LUISA FERNANDA SALAS CRUZ, en representación de su hijo menor de edad V.S.S., en contra de OSCAR GERARDO SILVA BOLIVAR, procedente del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**, despacho judicial que mediante auto # 868 del 09 de diciembre de 2021, la rechazó por falta de competencia, argumentando que *"...la demandante representante del menor beneficiario de la cuota en el acápite de notificaciones indicó que tiene su domicilio en la ciudad de Cali..."*.

SE CONSIDERA,

Sabido es que los factores determinantes de la competencia son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión, y la misma ley establece reglas precisas para la aplicación de los mencionados factores que permiten establecer de manera puntual al juez que debe asumir el conocimiento de un asunto en especial, reglas o directrices mejor conocidas como fueros.

En este orden, el inciso segundo del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., consagra expresamente la competencia territorial, y determina en dicha regla: *"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."*

En el caso que nos ocupa, la demanda incoada se encuentra relacionada con los procesos de alimentos, cuya fijación, aumento, disminución, exoneración, oferta y ejecución de los mismos, son de competencia del juez de familia en única

instancia (Art. 21-7 C.G.P.), y territorialmente, le corresponde al juez del domicilio del menor de edad, sea demandante o demandado.

Pues bien, revisada minuciosamente la actuación remitida, se observa que tanto en el poder como en la demanda, dirigidas al Juez de Familia de Buenaventura, Valle del Cauca, se indica claramente que el domicilio de la demandante, en representación del menor de edad, V.S.S., es la ciudad de Buenaventura, puesto que puede leerse en la parte introductoria de la demanda, que la representante legal del menor de edad está "*domiciliada y residente en esta ciudad*" es decir, Buenaventura, a donde se dirige la demanda, y "*quien actúa en nombre y representación de su hijo (...), domiciliado en la ciudad de B/VENTURA*",

De acuerdo a lo anterior, en manera alguna puede sostenerse que el domicilio del menor sea la ciudad de Cali, advirtiéndose que el juzgado remitente incurrió en un error de apreciación, al considerar la dirección física para notificaciones personales, como el domicilio del menor, quien valga decir, es el demandante y no su madre, quien sigue el domicilio de ésta, conforme al artículo 88 C.C., y como ya se dijo, el menor está domiciliado en Buenaventura, Valle del Cauca, como claramente se indica en la demanda, se itera.

Además, se pone de presente que reiteradamente la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, ha precisado que no es lo mismo el domicilio que la dirección para notificaciones personales, relaciones con un lugar que podrían o no coincidir, siendo el domicilio el determinante de la competencia territorial.

En este orden de ideas, se concluye que no es competente éste juzgado para conocer de la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que se promueve, sino el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura, despacho judicial al que le correspondió inicialmente por reparto efectuado el 25 de noviembre de 2021, y por consiguiente, se declarará incompetente para conocer de la misma y provocará el conflicto negativo de competencia, como lo establece el artículo 139-1º del C.G.P, en concordancia con el artículo 18-1º de la Ley 270 de 1996, ordenando el envío de la actuación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que lo dirima.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE este Despacho para asumir el conocimiento de la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado Judicial por la señora LUISA FERNANDA SALAS CRUZ, en representación de su hijo menor de edad V.S.S., en contra de OSCAR GERARDO SILVA BOLIVAR.

SEGUNDO: PROVOCAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA, y para que se dirima, remítase la actuación, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que lo dirima (Art. 139-1º del CGP en concordancia con el artículo 18-1º de la Ley 270 de 1996).

TERCERO: DISPONER la anotación de la salida en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**714a6b20566248c716098dc5d45915220f92684ae419c3b5fb9dc69ce46
835a6**

Documento generado en 03/03/2022 07:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**